

REPÚBLICA DE COLOMBIA  CORTE CONSTITUCIONAL	COMUNICADO No. 37 Septiembre 25 y 26 de 2019
--	---

EN ATENCIÓN A LA INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HERMANOS LEGÍTIMOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE ABSTUVO DE EMITIR UN FALLO DE FONDO

I. EXPEDIENTE D-13136 - SENTENCIA C-437/19 (septiembre 25)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma demandada

LEY 84 DE 1873
(26 de mayo)

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO XXI

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes.
- 3) A los ascendientes.
- 4) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos **legítimos**.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados contra la expresión "*legítimos*", contenida en el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, a partir de lo expuesto en la demanda, la Corte advirtió que se planteó un juicio de igualdad respecto de la obligación de alimentos a cargo de los hermanos legítimos prevista en el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil, con el propósito de extenderla a los hermanos extramatrimoniales y a los hermanos de crianza. Si bien se invocaron otros mandatos constitucionales, como son los relativos a la solidaridad, a la progresividad, al pluralismo y al amparo de la familia, tales manifestaciones no se efectuaron

con la idea de plantear cargos autónomos, sino como parte de la construcción del problema de igualdad propuesto.

En cuanto al juicio de igualdad frente a los hermanos de crianza, al no existir una regulación legal en la que se concrete tal expresión de familia, siguiendo los precedentes existentes sobre la materia, la Corte concluyó que se está en presencia de una omisión legislativa absoluta, en relación con la cual esta Corporación carece de competencia para pronunciarse por vía del control abstracto de constitucionalidad, por lo que decidió inhibirse para adoptar un fallo de fondo.

A su vez, en lo que atañe a la igualdad de trato alegada respecto de los hermanos extramatrimoniales, al advertirse que no se cumplieron con las cargas que se imponen para acreditar la existencia de un cambio en el marco constitucional frente al análisis realizado por esta Corporación en la Sentencia C-105 de 1994¹, en la que se declaró la exequibilidad previa con alcance relativo del precepto legal acusado, se decidió que no se verificaron los supuestos mínimos para reabrir el debate y entrar a proferir un nuevo fallo de fondo sobre la materia, debiendo por consiguiente la Corte declararse inhibida, por la ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Aclaración de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa a un aspecto que no fue considerado en el análisis de la aptitud de los cargos realizado en la sentencia anterior.